



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Gaby Andrea Gómez Angarita - Defensora del Pueblo Regional Tolima, actuando como agente oficiosa de la señora **Angélica María Rubio Morales**
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00054-00.

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Gaby Andrea Gómez Angarita, Defensora del Pueblo Regional Tolima, actuando como agente oficiosa de la señora Angélica María Rubio Morales, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* Petición.

b. *Pretensiones:*

- Se obtenga la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que en forma inmediata realice todas las gestiones que le correspondan para lograr una respuesta suficiente, efectiva y congruente, a lo solicitado en las peticiones con radicados No. 202000060323275961 y 20200060323563361 de 27 de noviembre de 2020, y el requerimiento 20210060320156691 del 21 de enero de 2021, en favor de la señora Angélica María Rubio Morales, identificada con C.C No. 28.542.447
- Que se prevenga a la entidad accionada, para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado que, por mandato legal son de su directa competencia o sobre los que debe coadyuvar en su calidad de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, garantizando la dignidad Humana de la población Víctima.
- Que se requiera a la UARIV, para que se abstenga de imponer en cabeza de la población desplazada cargas administrativas

1.2. Fundamentos de la pretensión

- Que la señora Angélica María Rubio Morales, identificada con C.C. 28.542.447, el 19 de octubre de 2020, acudió a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, poniendo

en conocimiento las circunstancias que rodean su condición de víctima del conflicto armado, solicitando la intervención de la entidad ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de obtener el reconocimiento de las ayudas humanitarias, a la cual aduce tener derecho desde hace varios años.

- Con ocasión de lo anterior, en agencia oficiosa, se corrió traslado de la petición por competencia a la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando a su vez se informara de lo resuelto por la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, mediante petición institucional con radicado 20200060323275961 del 27 de noviembre de 2020 y los requerimientos 202000603235633641 del 27 de diciembre de 2020 y 20210060060320156691 del 21 de enero de 2021, los cuales a la fecha no han sido contestados por la UARIV, vulnerando el derecho a obtener la información del reconocimiento de la indemnización o y quebrantando lo dispuesto en los artículos 16,17 y 27 de la Ley 24 de 1992, que consagra como causal de mala conducta, la negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo.
- Que el 10 de marzo del año en curso, la accionante requirió a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, información de la gestión adelantada, sin que, en el sistema de información de la entidad, se evidencie haber respuesta al respecto, por parte de la UARIV.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 16 de marzo de 2021 y con providencia de la misma fecha se dispuso la admisión de la tutela, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada a través del representante judicial emitió el informe respectivo, señalando que frente a la solicitud de ayuda humanitaria que dicha entidad emitió respuesta a través de radicado No. 20217206214001 del 18 de marzo de 2021, información remitida al correo electrónico suministrado ante la UARIV.

Señaló frente a la solicitud de atención humanitaria con ocasión al Covid-19, que no se realiza pago alguno por ese tipo de imprevisto, pues la asignación por ayuda humanitaria es con ocasión a hechos del conflicto armado interno, por lo que no es procedente acceder a tal solicitud.

Agrega que, respecto a la solicitud de ayuda humanitaria, la misma ha sido resulta mediante acto administrativo No. 0600120202929625 del 2020, por medio del cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de ayuda humanitaria, pues una vez realizada la valoración por dicha entidad, detectaron que la señora Angelica María Rubio Morales y su núcleo familiar no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual, dicha dirección procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, decisión notificada el 24 de noviembre de 2020, sin que contra la misma se haya interpuesto recurso legal alguno en consecuencia dicha actuación administrativa se encuentra en firme

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la entidad accionada menciona que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en

consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Angelica María Rubio Morales, respecto de la petición que en su nombre hizo la Defensoría del Pueblo Regional Tolima bajo el número 20200060323275961; 202000603235693361 del 27 de noviembre de 2020 y 202100660320156691 del 21 de enero de 2021.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo

85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." (Negritas y subrayas por fuera del texto)

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "derecho a lo pedido"⁸, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

4.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada¹².

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los

¹¹ Sentencia T-496 de 2007.

¹² Sentencia T-496 de 2007.

desplazados¹³”.

4.1. Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga

Debe mencionarse que la política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997¹⁴ y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, la Corte Constitucional hace un resumen de estas etapas, que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

- (i) **Ayuda humanitaria inmediata:** se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.
- (ii) **Ayuda humanitaria de emergencia:** aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.
- (iii) **Ayuda humanitaria de transición:** está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial¹⁵⁷¹.

Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007¹⁵⁸¹ se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997¹⁵⁹¹, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación¹⁶⁰¹ se ha pronunciado

¹³ Sentencia T-025/04

¹⁴ “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.”

en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención”.

Conforme con lo expuesto, concluye la Corte que no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados¹⁵.

5. CASO CONCRETO

La señora Defensora del Pueblo Regional Tolima, Gaby Andrea Gómez Angarita, actuando como agente oficiosa de la ciudadana Angélica María Rubio Morales, acudió a la acción de tutela, alegando la violación de los derechos fundamentales de su agenciada, al considerar que la UARIV no ha dado trámite a las peticiones radicadas bajo los números 20200060323275961 de 27 de noviembre de 2020, el Requerimiento 20200060323563361 de 27 de diciembre de 2020 y la 20210060320156691 de 21 de enero de 2021, en los que agenciando los derechos de la mencionada ciudadana, se solicitó a la UARIV información acerca de turno en aras de hacer efectivo la entrega de a ayuda humanitaria con inclusión de todos los componentes previstos en la ley (alojamiento, alimentación etc.) a la que aquella indica tener derecho.

Con las pruebas recaudadas se constata que en efecto, la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, a través de solicitud de fecha 27 de noviembre de 2020, reiterada el 27 de diciembre de 2020 y luego el 21 de enero de 2021, solicitó ante la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas *“le solicitamos adelantar las correspondientes actuaciones a efectos de establecer la veracidad de las afirmaciones de la ciudadana y proceder en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta los cambios y adecuaciones institucionales en lo referente a la ruta de acceso a las medidas de asistencia y reparación integral, actualmente en cabeza de la Unidad que usted representa, en especial en lo relacionado con el Registro Único de Víctimas-RUV, la elaboración de la entrevista de caracterización (antes PAARI), y la asistencia humanitaria contemplada en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En este sentido, esta Defensoría Regional del Pueblo, requiere su atención con carácter prioritario y observando los enfoques diferenciales de género y edad, y demás criterios establecidos en la ley, para que se contacte con la señora ANGELICA MARIA RUBIO MORALES,, , quien actualmente en alto grado de vulnerabilidad social, y se le defina a la mayor brevedad posible, todo lo necesario para asignarle turno y hacerle efectiva la entrega de la ayuda humanitaria a que tiene derecho ,incluyendo todos los componentes previstos en la ley, (alojamiento, alimentación, etc.) en cantidad y calidad suficiente para suplir sus necesidades hasta tanto la situación de vulnerabilidad en que se encuentran cese, de conformidad con sus derechos legales y Constitucionales en el marco de las acciones de asistencia humanitaria.”*¹⁶.

Igualmente, se encuentra acreditado que, con oficio 20217206214001 del 18 de marzo

¹⁵ Sentencia T-004/18

¹⁶ Solicitudes aportadas por la parte actora visibles a folio 7 al 9 archivo formato pdf. A3. 2021-00049 DEMANDA Y ANEXOS

de 2021 (archivo formato pdf. A8. 2021-00054 UARIV CONTESTA Fol.12-23), el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad de Víctimas, informó a la señora Angélica María Rubio Morales, lo siguiente:

“

Dando trámite a su solicitud de una visita domiciliaria, nuevo PAARI y/o nueva valoración para la obtención de la atención humanitaria, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que:

Frente a la solicitud de atención humanitaria con ocasión al Covid – 19, es de informarle, que la UARIV, no realiza pago por ese tipo de imprevistos, si bien la asignación por atención humanitaria es con ocasión a hechos del conflicto armado interno, por esta razón no es procedente acceder a dicha solicitud.

Frente a la solicitud de realización de una visita domiciliaria, nuevo PAARI y/o nueva valoración, para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle a este Despacho, que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas SNARIV. En consecuencia, no es posible la realización de la referida solicitud, ya que ellos conllevarían a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la atención humanitaria al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015. que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 0600120202929625 de 2020, "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", su caso fue resuelto con la suspensión definitiva de la atención humanitaria al haberse detectado que Usted y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, dicho

acto administrativo fue notificado el pasado 24 de noviembre de 2020, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno en consecuencia dicho acto administrativo se encuentra en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

“

A propósito de esta respuesta, debe mencionarse que si bien no se envió directamente a la dirección de correo electrónico de la Defensoría del Pueblo –Regional Tolima, se procedió a remitir al correo electrónico de la directa interesada y agenciada y con este fallo, se pondrá en conocimiento de la Defensoría del Pueblo.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede evidenciarse que lo que se pretendía por la agente oficiosa, era la respuesta de fondo a la entrega de ayudas humanitarias de emergencia a favor de la señora Angélica María Rubio y al verificar el anexo aportado por el Director de Gestión Social y Humanitario de la UARIV, se pudo corroborar que a través de Resolución No. 0600120202928625 de 2020 se suspendió la entrega de los componentes de atención humanitaria del hogar representado por la señora Angélica María Rubio Morales (A8. 2021-00054 CONTESTACIÓN UARIV fol. 8-12).

La anterior decisión fue notificada a la actora a través de correo certificado 472, a la dirección Mz. B Cs 12 Barrio El Jardín, dirección puesta en conocimiento por la actora a través de petición remitida a los correos electrónicos de la UARIV el día 25 de noviembre de 2020 (A8. 2021-00054 CONTESTACIÓN UARIV fol.8), y de la cual consultada en la página web <https://enviosonline.4-72.com.co>, con el número de guía señalado en la respuesta emitida de fecha 24 de noviembre de 2020 (A8. 2021-00054 CONTESTACIÓN UARIV fol. 14-15) se pudo corroborar que el acto administrativo No. 0600120202928625 de 2020, fue notificado el 01 de diciembre de 2020, tal como se puede observar a continuación:

Así las cosas, aparece que al momento de instaurarse la tutela la parte actora ya tenía conocimiento de fondo de la Resolución No. 0600120202928625 de 2020, a través del cual, se suspendieron la entrega de los componentes de atención humanitaria del hogar representado por la señora Angélica María Rubio Morales y que frente a los requerimientos efectuados por la Defensoría del Pueblo a nombre de dicha ciudadana, se emitió la respuesta contenida en el oficio Radicado No.: 20217206214001 del 18 de marzo de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico de la agenciada, se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que la entidad demandada, si bien no emitió una respuesta al correo de la Defensoría del Pueblo, sí lo realizó de manera directa al correo electrónico de la directa interesada y el cual se puso de presente en las peticiones radicadas, siendo inane impartir cualquier orden encaminada a la protección del derecho fundamental, que con la propia actuación de la entidad accionada ya se encuentra garantizada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8202bc7a79a6c8c4949678dbb7c8430704c5b171ab87d90845a3c987208b1a

Documento generado en 07/04/2021 12:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**